

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado número CE-05956 del 13 de abril de 2021, la sociedad **INVERSIÓN SUMA S.A.S.**, identificada con Nit 900.411.955-7, representada legalmente por el señor **OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 70.113.408, presentó ante Cornare solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el Sistema de Tratamiento de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD Y AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS -ARnD**, a generarse en el cultivo de hortensias, establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-166225, ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.
2. Que mediante auto mediante auto No. AU-01180-2021 del 15 de abril de 2021, Cornare da inicio a la solicitud de permiso de Vertimientos, presentado por la sociedad **INVERSIÓN SUMA S.A.S.**, con Nit 900.411.955-7, representada legalmente por el señor **OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 70.113.408, para el Sistema de Tratamiento de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD y AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS -ARnD**, a generarse en el cultivo de hortensias, establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-166225, ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, ordenando al Grupo Técnico de la Regional, realizar la evaluación respectiva y conceptúe sobre la viabilidad del permiso solicitado.
3. Mediante oficio con radicado CS-03749-2021 del 05 de mayo de 2021, Cornare requiere a la parte interesada para que presente información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos.
4. Que mediante oficio con radicado CS-03751-2021 del 05 de mayo de 2021, Cornare solicita a la secretaria de Planeación del municipio del Carmen de Viboral para que conceptúe acerca de la compatibilidad del uso del suelo (Floricultivo) de los predios identificados con los FMI 020-166225 y FMI 020-175526.
5. Mediante oficio con radicado CE-13969-2021 del 17 de agosto de 2021, la parte interesada presenta información en respuesta al oficio con radicado CS-03749-2021 del 05 de mayo de 2021.
6. Que en oficio con radicado CS-08279-2021 del 17 de septiembre de 2021, Cornare requiere a la parte interesada para que complemente la información con el fin de conceptuar acerca de la solicitud de permiso de vertimientos.
7. Que en Oficio con radicado CE-19595-2021 del 11 de noviembre de 2021, la parte interesada presenta información en respuesta a los oficios con radicados CE-13969-2021 del 17 de agosto de 2021, CS-03749-2021 del 05 de mayo de 2021.
8. Que mediante Oficio con radicado CS-11131-2021 del 07 de diciembre de 2021, Cornare requiere nuevamente a la parte interesada para que presente información complementaria relacionada con la solicitud de permiso de vertimientos.
9. Que en Oficio con radicado CS-11132-2021 del 07 de diciembre de 2021, Cornare solicita a la secretaria de Planeación e Infraestructura Física de El Carmen de Viboral, conceptuar acerca de la compatibilidad de uso del suelo de cultivo de flor de corte en los predios identificados con los FMI 020-166225 y FMI 020-175526.
10. Que mediante oficios con radicados CE-22693-2021 del 30 de diciembre de 2021, CE-01238-2022 del 25 de enero de 2022 y CE-01471-2022 del 28 de enero de 2022, la parte interesada presenta información en respuesta a los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado CS-11131-2021.

11. Que mediante Oficios con radicados CE-01582-2022 del 31 de enero de 2022 y CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial da respuesta al comunicado enviado por la Corporación mediante el oficio con radicado CS-111323-2021.

12. Que mediante informe técnico con radicado IT-00871-2022 del 14 de febrero de 2022, fueron evaluados todos documentos que reposan en el expediente N° 051480438119; del cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES:

3.1. En la finca El Huaico se tiene un cultivo de hortensias en un área aproximada de 6 Ha, establecido en el predio identificado con el FMI 020-166225, en el cultivo se generan aguas residuales domésticas de la Zona A y de la Zona B y no domésticas en las mismas dos zonas, estas últimas provenientes del lavado de equipos y uniformes de fumigación.

3.2. Mediante oficio con radicado CS-03749-2021 del 05 de mayo de 2021, se requirió a la parte interesada para que presentará el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el FMI 020-175526 y mediante oficio con radicado CE-13969-2021 del 17 de agosto de 2021, la parte interesada manifiesta que el predio identificado con el FMI 020-175526 se encuentra en bosque nativo y zona de protección y no cuenta con cultivo de flor ni genera ningún tipo de vertimiento.

3.3. Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ARD, se tienen sistemas conformados por trampa de grasas prefabricada en polietileno con un volumen de 105 L, sedimentador prefabricado de un solo compartimiento y filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A independiente. Los ajustes presentados para los STARD, consisten en: sedimentador No. 1 de 1000 L, cónico prefabricado en polietileno, sedimentador No. 2 de 1000 L cónico prefabricado en polietileno y filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A. de 1000 L cónico prefabricado en polietileno. con una capacidad total de 3000 litros, si bien cumplen con el criterio de diseño establecido en los artículos 173 y 174 de la Resolución 0330 de 2017, al contar el tanque séptico con dos compartimientos, no se presentan las respectivas memorias de calculo que justifiquen el ajuste, por lo tanto, no es factible la aprobación de este diseño.

3.4. Para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas ARnD provenientes del lavado de equipos de fumigación, se proponen dos sistemas de tratamiento (STARnD) uno para la zona A y otro para la zona B, conformados por: tanque desactivador de 200 L con lechos filtrantes en grava, mármol, ladrillo picado y carbón activado. Se propone almacenar en un tanque de 500 L las aguas residuales no domésticas ARnD tratadas para ser aprovechadas para riego de jardín y ornamento.

3.5. La actividad desarrollada en el predio identificado con el FMI 020-166225 (predio objeto de la solicitud), no es compatible con el uso del suelo, de acuerdo a lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral en el oficio con radicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022, en el que se indica que el cultivo de flor de corte se encuentra prohibido en los predios identificados con el FMI 020-166225 y FMI 020-175526, por encontrarse en zona de preservación, restauración y uso sostenible DRMI Cerros de San Nicolás.

3.6. El predio identificado con el FMI 020-166225, presenta restricciones ambientales por el Acuerdo 251 de 2011 por retiros a rondas hídricas y por estar ubicados en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE mediante la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

3.7. La parte interesada cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante la Resolución 131-1352 del 15 de octubre de 2020, esta concesión deberá ser modificada en relación al uso para riego del cultivo de hortensias, considerando que la actividad está prohibida en los predios identificados con los FMI 020-166225 y FMI 020-175526, según lo informado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral mediante el oficio con radicado CE-02050-2022.

3.8. La evaluación ambiental del vertimiento analiza los impactos generados por el sistema de gestión del vertimiento y establece medidas de manejo para la prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos, propone un procedimiento de manejo de residuos asociados a la gestión

del vertimiento, sin embargo; los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD descritos no cuentan con memorias de calculo que justifiquen la escogencia de este diseño.

3.9. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento incluye análisis de riesgo asociado a los sistemas de gestión del vertimiento, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia, sin embargo; los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD descritos no cuentan con memorias de calculo que justifiquen la escogencia de este diseño.

3.10 El plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas está acorde a los Términos de Referencia en cumplimiento con lo dispuesto en Decreto 1401 de 2012.

3.11. La parte interesada cumplió con los requerimientos realizados mediante el oficio CS-11131-2021 del 07 de diciembre de 2021, al presentar: ajuste de los STARD conforme lo establece la Resolución 0330 de 2017, ajuste de la evaluación ambiental del vertimiento y ajuste del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

3.12. No es factible otorgar el permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio identificado con el FMI 020-166225 ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se tiene establecido un cultivo de flor, por cuanto la parte interesada no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, al no presentar los diseños completos (planos y memorias de cálculo) de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas ajustados conforme lo establece los artículo 173 y 174 de la Resolución 0330 de 2017, por consiguiente la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento relacionan un prototipo de STARD que no cuenta con las respectivas memorias de cálculo y el uso del suelo para la actividad de cultivo de flor de corte es prohibido en este predio, con base a lo establecido en el oficio con radicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022 emitido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132, del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Una vez evaluados jurídicamente los documentos que reposan en el expediente N° 051480438119 y lo conceptuado en el Informe Técnico No IT-00871-2022 del 14 de febrero de 2022, la Corporación no considera procedente otorgar el permiso de para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio identificado con el FMI 020-166225 ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se tiene establecido un cultivo de flor, por cuanto la parte interesada no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, al no presentar los diseños completos (planos y memorias de cálculo) de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas ajustados conforme lo establece los artículo 173 y 174 de la Resolución 0330 de 2017, por consiguiente la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento relacionan un prototipo de STARD que no cuenta con las respectivas memorias de cálculo y el uso del suelo para la actividad de cultivo de flor de corte es prohibido en este predio, con base a lo establecido en el oficio con radicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022 emitido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad **INVERSIÓN SUMA S.A.S.** con Nit 900.411.955-7, representada legalmente por el señor **OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.113.408, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)** y **AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS (ARnD)**, para el cultivo de hortensias establecido en el predio identificado con FMI 020-166225, ubicado en las vereda El Cerro en el municipio de El Carmen de Viboral, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y la actividad de cultivo de flor de corte se encuentra prohibida por el POT municipal, con base a lo establecido en el oficio con radicado CE-02050-2022 del 07 de febrero de 2022 emitido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la representante legal de la sociedad, que no podrá realizar ninguna actividad que genere vertimientos al suelo o a las fuentes hídricas relacionadas con la actividad de cultivo de flor en el predio identificado con el FMI 020-166225 de la vereda El Cerro de El Carmen de Viboral.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, verificar los usos otorgados mediante Resolución 131-1352 de 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el uso del suelo es prohibido para el cultivo de flor en el predio identificado con el FMI 020-166225.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR. Que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que mediante Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización y se establece el régimen de

usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE mediante la 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión personalmente al señor **OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIÓN SUMA S.A.S**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co , conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 051480438119

Procedimiento: Tramites

Asunto: Permiso de vertimientos

Técnica: Maria Isabel Sierra E.

Proyecto: Abogada Piedad Usuga Z.

Fecha 14.02/2022